



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0827/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de acción de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla, Félix Cabrera (Félix Piquinino) y la Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 271-2024-SSEN-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-05-2024-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de acción de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla, Félix Cabrera (Félix Piquinino) y la Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 271-2024-SSEN-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia núm. 271-2024-SSEN-00002, el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo preventivo, y, en consecuencia, ordena a Henry Fontanilla, Félix Cabrera (Félix Piquinino), y la Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), abstenerse, de realizar desalojo en contra de los accionantes y de cualquier otra persona que se encuentre en el mismo sector y condiciones, sin agotar las vías procesales de lugar ante el abogado del estado conforme a la Ley núm. 108-05, de registro inmobiliario.

SEGUNDO: declara el presente proceso libre costas.

TERCERO: ordena la secretaria de ese tribunal, comunicar a las partes, la existencia de la presente decisión, para que puedan obtenerla de manera física, conforme a los protocolos preestablecidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte ahora recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla y Félix Cabrera (Alias Félix Piquinino) en la Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el Acto núm. 466/2024 instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Primera Instancia de la Cámara Civil de Puerto Plata, el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la parte recurrida, señores Luis José Martínez Cruz, Ramón Parra Cid, Alberico Reyes, Juan Humberto Cruz, Fredy Cid, Luis Rafael Fermín Rosmon y Nicauris Vásquez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla y Félix Cabrera (Félix Piquinino) y Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia debidamente depositada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia de amparo núm. 271-2024-SEN-00002, mediante el cual solicita que dicha sentencia sea anulada y que se ordene la reposición del proceso en el estado que garantice el respecto a los derechos vulnerados. El referido recurso fue recibido por el Tribunal Constitucional. el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Luis José Martínez Cruz, Ramón Parra Cid, Alberico Reyes, Juan Humberto Cruz, Fredy Cid, Luis Rafael Fermín Rosmon y Nicauris Vásquez, mediante el Acto núm. 972-2024, instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavaréz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata, el veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del Consejo Estatal de la Azúcar (CEA).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

En la sentencia objeto del presente recurso, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acción de amparo preventivo interpuesta por los señores Luis José Martínez Cruz, Ramón Parra Cid, Alberico Reyes, Juan Humberto Cruz, Fredy Cid, Luis Rafael Fermín Rosmon y Nicauris Vásquez, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en lo siguiente:

En cuanto al desistimiento a favor de la Dirección Local de Bienes Nacionales

18. Que tratándose el presente asunto de intereses puramente particulares (privados) y no existiendo violación a ninguna cuestión de orden público procede acoger el desistimiento de que se trata; sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

[...]

En cuanto a la reserva del fallo, por inaplicación de parte del artículo 84 de la Ley núm. 137-11:

20. Que, en cuanto a la posibilidad de reservar el fallo de la acción de amparo para una mejor elaboración y fundamentación de decisión a tomar, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0425/22, de fecha 12-12-2022, expresó, lo siguiente;

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Tras los análisis realizados a la aplicación realizada de los artículos 84 y 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal es de opinión que, en la decisión sujeta a revisión, contrario a lo alegado por el recurrente, no se han vulnerado los precedentes de este colegiado relativos al acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, a saber, aquellos referidos en las Sentencias TC/0017/13, TC/0100/13yTC/0698/18...

[...]

***En cuanto a la acción de amparo en contra de Henrry Fontanilla,
Félix Piquinino y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)***

22. Que, es pertinente señalar, lo siguiente: a) Existe una competencia universal atribuida a los tribunales de primera instancia en función de la afinidad más próxima al objeto de la acción, para conocer de las acciones de amparo, la cual está prevista en el artículo 72, anteriormente transcrito; b) Al tenor de las previsiones del artículo 117 de la Ley núm. 137- 11, Disposición Transitoria segunda y tercera, se le atribuye competencia a la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer las acciones de amparos en contra de los actos u omisiones de una autoridad administrativa

23. Que la acción de amparo es una garantía que posee toda persona para perseguir de forma judicial la protección de sus derechos fundamentales, y mediante la presente acción de amparo se busca proteger el derecho fundamental al debido proceso de ley para así evitar un desalojo irregular, por lo que, en virtud de las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 117 disposición transitoria tercera, de la Ley núm. 137-11, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este tribunal procede a retener la competencia para conocer del mismo. (sic)

[...]

En cuanto a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo Planteada por la parte accionada por la presunta existencia de otra vía (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11)

27. Que, si bien la parte accionada plantea la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11-, del 13-6-2011, la misma no justifica ni siquiera identifica cuál es la otra vía efectiva, en consecuencia, la inadmisibilidad planteada debe ser rechazada; sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

[...]

En cuanto a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo planteada por la parte accionada por notaría improcedencia (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11):

30. Que, para que la acción de amparo pueda ser declarada notoriamente improcedente, la misma debe ser interpuesta buscando la protección de derechos que no puedan ser tutelados por esta vía, por ejemplo, para proteger la libertad, que se protege por el habeas corpus,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o contra la ejecución de una sentencia, para lo cual no está permitido, o que no se trata de protección de un derecho fundamental, lo que no ocurre en la especie, **pues mediante la presente acción de amparo se persigue la tutela de derechos fundamentales -proteger el derecho fundamental al debido proceso de ley para evitar desalojo irregular-**, en consecuencia, la solicitud de inadmisibilidad por notoria improcedencia, debe ser rechazada, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.*

En cuanto al fondo de la acción de amparo

31. Que, como se dijo en otra parte de esta decisión, la acción de amparo es una garantía que posee toda persona para perseguir de forma judicial la protección de sus derechos fundamentales.

[...]

33. Que todo el que alega un hecho, en justicia, debe probarlo, conforme al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

[...]

34.c) Que, conforme a los videos aportados por la parte accionante, los cuales fueron aportados en un disco compacto (CD), y reproducidos en presencia de la parte accionada¹ el tribunal ha podido comprobar que, se han apersonadas varias personas portando armas de fuego, a los fines de realizar desalojo, así como también, que producto de los

¹ En audiencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), conforme al acta de audiencia núm. 271-2024-TACT-00123.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojos, han realizado destrucciones de viviendas, quedando a la intemperie ajuar del hogar.

35. Que, mediante la presente acción de amparo los accionantes persiguen que se ordene a la parte accionada, abstenerse a desalojar, destruir y discontinuar con las acciones ilegales y la urbanización Juan Martínez, ubicada en arbitrarias, sobre las propiedades ubicada en Llanos de Pérez, municipio Imbert, provincia Puerto Plata.

36. Que, conforme a las declaraciones testimoniales aportadas, así como por los audiovisuales presentados, ha quedado demostrado los intentos que ha realizado la parte accionada en varias ocasiones a los fines de desalojar a los hoy accionantes de manera temeraria, resultando afectadas sus viviendas, así como también las pertenencias que habitan ella, no aportando los accionados elementos de prueba mediante el cual sustenten el procedimiento llevado a cabo para los desalojos realizados. (sic)

[...]

40. Que, si bien un propietario de un inmueble tiene el derecho al uso, goce y disfrute de su propiedad, y que, este puede perseguir el desalojo cuando una persona ocupa un inmueble a título de intruso, por no haber obtenido la debida autorización del propietario, no menos ciertos es, que existen mecanismos y procedimientos preestablecidos a los fines de llevarse a cabo, más aún cuando en caso como el de la especie, se discute la titularidad del inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Que, en la especie, la parte accionada ha incurrido en vías de hecho y amenazas de proceder al desalojo, en perjuicio de los accionantes, por su propia voluntad, sin agotar o dar cumplimiento a las vías procesales de lugar (ante el abogado del estado conforme a la Ley núm. 108-05), en franca violación del debido proceso de ley.

44. Que, las actuaciones de los accionados -la realización de desalojo de manera irregular-, **constituyen una violación al debido proceso, por lo que, procede acoger la presente acción de amparo preventivo**, a fin de que los accionados se abstenga de realizar desalojo sin agotar las vías procesales de lugar. (sic)

45. Que, siendo el astreinte, una figura jurídica que tiene como finalidad vencer la resistencia de una persona a ejecutar una decisión, cuando se le impone una obligación de hacer, lo que no ocurre en la especie, por lo que la solicitud de condenación en astreinte, formulada por la parte demandante, debe ser rechazada, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión. (sic)

46. Que la presente decisión es ejecutoria de pleno derecho, por disposición de la Ley núm. 137-11 (ver además sentencias TC/0013/13 del 11 de febrero de 2013, y TC/0231/13, de fecha 2-11-2013 dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla y Félix Cabrera (Félix Piquinino) y Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pretende que el presente recurso de revisión sea admitido y por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia sea anulada la Sentencia de amparo núm. 271-2024-SSen-00002, bajo las motivaciones que siguen:

[...]

... los hoy recurridos dicen ser propietario de diferentes porciones de terreno y mejoras, edificadas en la Urbanización Juan Martínez, ubicadas en Llanos de Pérez, municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias son supuestamente las siguientes: Autopista Navarrete Puerto Plata; al Sur. Liceo Llanos de Pérez, al Este: calle Principal Juan Martínez; y al Oeste: Urbanización Juan Martínez. (sic)

... los hoy recurridos para la instancia de acción de amparo preventivo, solo depositaron los documentos de actos de venta bajo firma privada, uno de fecha 25 de febrero del año 2023, y otro de fecha 03 de julio del año 2022, en la que solo figura el señor LUIS JOSE MARTINEZ CRUZ (hoy recurrido).

... que los actos de venta no demuestran que los hoy recurridos le hayan comprado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sino que fue suscrito entre particulares, ajeno al CEA, pero más aún, no establecen en el fondo una descripción de parcela, metros o matrícula, solo linderos, por lo que este tribunal inobservó también esa parte, de identificación del inmueble, por lo que no le da a los hoy recurridos ningún de derecho sobre esos terrenos.

... solo observó esos documentos depositados por las partes recurridas. entiéndase los actos de ventas arriba mencionados, lo que no les da derecho ni una titularidad a los recurridos, inobservando y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalizando esa parte para dictaminar su decisión, lo cual hace que esa decisión sea atacada ante este plenario para su revisión, pero más aún por su incompetencia, ya que no es el tribunal facultado para conocer de la referida medida, sino el Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 5, de la ley 1494 del 9 de agosto de 1947, que establece: Las controversias sobre derechos de registros transcripción e inscripción de hipotecas, serán conocidas en primera y última instancia por el Tribunal Superior Administrativo.

[...]

*... el tribunal a-quo acogió la petición de los hoy recurridos, señores **LUIS JOSE MARTINEZ CRUZ, RAMON PARRA CID, ALBERICO REYES. JUAN HUMBERTO CRUZ, FREDY CID. LUIS RAFAEL FERMIN ROSMON Y NICAURIS VASQUEZ**, sin que los mismos aportaran pruebas alguna en su acción de amparo preventivo, donde quedaba claramente establecido que el inmueble de referencia que alegan las partes recurridas, está a nombre de Azucarera Haina, C. Por A., la cual anexamos la copia de la matrícula y que fue depositada en el tribunal a quo, y por igual la anexamos a la presente revisión constitucional, por lo que no se le aportaron pruebas de los daños ni agravio a los recurridos. (sic)*

... en la sentencia de marra en la página 24 hace alusión al testigo de nombre Dámaso Hernández, donde él mismo hace una referencia sobre lo que supuestamente sucedido allí. sin embargo, no demostró calidad alguna o condición de estar dentro de esos terrenos, por lo que no debe dársele credibilidad a sus declaraciones, ya que no posee ningún derecho, ni se refiere a los mismos terrenos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... el Juez-aquo. hizo una mala interpretación del derecho al acoger la referida acción de amparo preventivo en relación de que se abstenga a las partes recurrentes de realizar el desalojo en contra de los hoy recurridos, sobre las porciones de terreno y mejoras, edificadas en la Urbanización Juan Martínez, ubicadas en Llanos de Pérez, municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias son las siguientes: al Norte: Autopista Navarrete Puerto Plata; al Sur. Liceo Llanos de Pérez, al Este: calle Principal Juan Martínez; y al Oeste: Urbanización Juan Martínez que “dicen ser de su propiedad”, es en ese sentido que dicha acción de amparo preventivo debió ser rechazada en todas sus partes, ya que no se probó ante el juez el supuesto desalojo, ni la propiedad del inmueble en cuestión.

[...]

Error de Derecho

La decisión contiene un error de derecho evidente al no interpretar de manera absoluta la normativa aplicable, lo cual ha resultado en una aplicación incorrecta, dejando fuera la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual establece en sus principios generales;

[...]

Interés Superior y Justicia Material

La revisión se solicita en aras de proteger el Interés superior y garantizar la justicia material. asegurando que las decisiones judiciales respeten los mandatos constitucionales y legales vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual pretende que sea rechazado en todas sus partes, argumentando esencialmente, lo siguiente:

1. Los exponentes son propietarios de diferentes porciones de terreno y mejoras edificadas en la Urbanización Juan Martínez, ubicadas en Llanos de Pérez, Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Autopista Navarrete Puerto Plata; Al Sur: Liceo Llanos de Pérez, Al Este: Calle Principal Juan Martínez; y Al Oeste: Urbanización Juan Martínez. El referido sector cuenta de 40 viviendas. 2. En fecha 12 de febrero del año 2023, en horas de la mañana, presentó al lugar antes indicado, el señor FIENRRY FONTANILLAS, en su calidad del Director del CEA, acompañado de Félix Cabrera, encargado de oficina del CEA, con un equipo de militares compuesto por 8 efectivos, 4 de La Fuerza Aérea, y 6 de la Policía, mas 2 retroexcavadora, con los cuales procedieron a destruir algunas casas edificadas, habitadas con mujeres y niños, sin contar con orden judicial alguna, ni título que lo faculte a ello, incurriendo con ello en violación al sagrado derecho de propiedad de los exponentes, así como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, y la dignidad humana. 3. No conforme con la injustificada actuación, en fecha 10 de marzo del 2024, el indicado director del CEA, más las personas que lo acompañaron, incluyendo militares, se presentaron al referido lugar haciendo intento de destruir el poblado y las mejoras que se encuentran en la urbanización JUAN MARTINEZ, antes descrita, incluyendo las de los exponentes, no pudiendo cumplir su cometido por que los lugareños amotinaron y se alzaron con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

palo, piedra, y todo cuanto pudieron.4. En la actualidad, los exponentes viven en un estado de desasosiego y perturbación, por la contante presencia de personas que dicen ser enviada por el señor FONTANILLA, incluso militares, y estos amenazan con volver a destruir las referidas viviendas. (...). (sic)

[...]

II- Relación de Derecho.

A. Admisibilidad del Escrito de Defensa:

[...]

9.- Por lo que, habiendo sido notificado el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata en fecha viernes 22/05/2024, y siendo criterio jurisprudencial que dicho plazo serán escrito de defensa vencería el lunes 29/05/2024, pues no se cuenta ni sábado ni domingo, por lo que, en consecuencia, el presente escrito de defensa se encuentra dentro de dicho plazo, y por lo tanto debe ser admisible. (sic)

B. Defensa respecto de los medios del Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de amparo de que se trata:

[...]

12.- A que, la parte recurrente no tiene razón, toda vez que el juez para tomar su decisión basó en la violación al debido proceso, todo ello en virtud de que los accionados se presentaron a ejecutar un desalojo sin un instrumento legal que lo faculte a ello.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso en revisión constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 271-2024-SSEN-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 466/2024, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora alguacil ordinario de la Primera Instancia de la Cámara Civil de Puerto Plata, el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 972-2024, instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata, el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto surge al momento en que, el doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y posteriormente el diez (10) de marzo del mismo año, en horas de la mañana, se presentaron los señores Henry Fontanillas, en su calidad del director del CEA, acompañado de Félix Cabrera, encargado de oficina del CEA, con un equipo de militares compuesto por ocho (8) efectivos, cuatro (4) de la

Expediente núm. TC-05-2024-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de acción de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla, Félix Cabrera (Félix Piquinino) y la Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 271-2024-SSEN-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuerza Aérea, y cuatro (4) de la Policía, más 2 retroexcavadoras con la finalidad de destruir algunas casas edificadas y habitadas con mujeres y niños, sin contar con la debida autorización ni con orden judicial alguna ubicadas en Llanos de Pérez, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, cuyas colindancias son las siguientes: al norte, autopista Navarrete-Puerto Plata; al sur, Liceo Llanos de Pérez; al este, calle Principal Juan Martínez, y al oeste, urbanización Juan Martínez.

Como consecuencia de la antes referida actuación, los señores Luis José Martínez Cruz, Ramón Parra Cid, Alberico Reyes, Juan Humberto Cruz, Fredy Cid, Luis Rafael Fermín Rosmon y Nicauris Vásquez interpusieron una acción de amparo preventivo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con la finalidad de que se le ordenara a la Dirección Local de Bienes Nacionales; Henry Fontanilla; Félix Cabrera (Alias Félix Piquinino) y a la Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) abstenerse de desalojar, destruir y ocupar las propiedades de los accionantes, y de cualquiera otra persona en el referido lugar a donde se encuentra ubicada la Urbanización Juan Martínez, sin agotar las vías procesales de lugar ante el abogado del Estado conforme a la Ley núm. 108-05.

La señalada acción de amparo preventivo fue desestimada en relación con la Dirección Local de Bienes Nacionales y fue acogida en relación con los demás accionados, ordenando a Henry Fontanilla, Félix Cabrera (Félix Piquinino) y la Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), abstenerse de realizar desalojo en contra de los accionantes y de cualquier otra persona que se encuentre en el mismo sector y condiciones, sin agotar las vías procesales de lugar ante el abogado del Estado conforme a la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y fue desestimada en relación con la Dirección Local de Bienes Nacionales, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 de la Constitución de la República; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12[1]). Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, el recurso de revisión se interpondrá, mediante escrito motivado, ante la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia (Sentencia TC/0080/12: pág. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal (Sentencia TC/06767/16), presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla y Félix Cabrera (Alias Félix Piquinino) en sus respectivas calidades de director y encargado de la Oficina Local del CEA, en el lugar a donde se encuentra ubicada la Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el Acto núm. 466/2024² el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la parte recurrida, mientras que el recurso fue presentado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) lo que se evidencia el cumplimiento del plazo de ley.

c. En relación con el plazo requerido para la presentación del escrito de defensa de la parte recurrida en un recurso de revisión de amparo, tal como el del presente caso, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado ante la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objetada dentro del plazo de los cinco (5) días posteriores a la notificación del recurso de revisión, plazo que se computa como hábil y franco (Sentencia TC/0147/14). En este sentido, este tribunal pudo advertir que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa fue notificado a la señores Luis José Martínez Cruz, Ramón Parra Cid, Alberico Reyes, Juan Humberto Cruz, Fredy Cid, Luis Rafael Fermín Rosmon y Nicauris Vásquez, mediante el Acto núm. 972-2024³, el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del Consejo Estatal de la Azúcar (CEA) y su escrito de defensa fue presentado, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que fue interpuesto dentro del plazo de ley.

² instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Primera Instancia de la Cámara Civil de Puerto Plata

³ Instrumentado por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata

Expediente núm. TC-05-2024-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de acción de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla, Félix Cabrera (Félix Piquinino) y la Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 271-2024-SEEN-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sujeta la admisibilidad del recurso, de manera taxativa y específica, «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar consolidando el criterio sobre las actuaciones arbitrarias al realizar desalojos al margen de las disposiciones de la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley núm. 57-07. Además, le permitirá a este tribunal precisar el alcance del derecho al debido proceso en caso de que la actuación arbitraria es realizada mediante actos destructivos de mejoras existentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de preventivo presentado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla y Félix Cabrera (Félix Piquinino) y Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 271-2024-SSSEN-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que sea anulada la referida decisión y que se ordene el conocimiento nueva vez de la acción de amparo preventivo y así se proteja los derechos vulnerados. Así las cosas, el Tribunal examinará el planteamiento respecto de la alegada incompetencia del tribunal *a quo* (A), y en caso de que tal vicio de incompetencia no quede comprobado, si en efecto el tribunal *a quo* obró contrario a derecho al amparar a la parte recurrida (B).

A. Competencia del tribunal *a quo*

10.1. La parte ahora recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla y Félix Cabrera (Félix Piquinino) y Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) alega que el tribunal *a quo* es incompetente. A juicio de los recurrentes, el tribunal *a quo* no es el tribunal facultado para conocer de la referida medida, sino el Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 5, de la Ley núm. 1494 del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), el cual indica que las controversias sobre derechos de registros transcripción e inscripción de hipotecas, serán conocidas en primera y última instancia por el Tribunal Superior Administrativo (Pág. 5).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Mediante la lectura de la sentencia recurrida, este tribunal pudo determinar que entre los pedimentos de la parte ahora recurrente, accionada en su momento —específicamente Consejo Estatal del Azúcar (CEA)— se encuentra la solicitud de la inadmisibilidad por el hecho de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata no es la jurisdicción competente, ya que lo es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

10.3. En ese sentido, el juez de amparo señaló que

la acción de amparo es una garantía que posee toda persona para perseguir de forma judicial la protección de sus derechos fundamentales, y mediante la presente acción de amparo se busca proteger el derecho fundamental al debido proceso de ley para así evitar un desalojo irregular; por lo que, en virtud de las disposiciones del artículo 117 disposición transitoria tercera, de la Ley núm. 137-11, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este tribunal procede a retener la competencia para conocer del mismo (Párrafo 23).

10.4. En el presente caso, la cuestión que nos ocupa es si el tribunal *a quo* erró en declarar su competencia para conocer la acción de amparo cuando debía declinar el asunto ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

10.5. En este orden, luego de analizada la documentación del caso, esta alta corte ha podido determinar que la parte ahora recurrente ha sido modificado, mediante el escrito del presente recurso de revisión, su pedimento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad por incompetencia vertido en su conclusión en la acción de amparo preventivo. En el primero alega que el tribunal competente es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mientras que en el segundo es el Tribunal Superior Administrativo, por lo que su escrito riñe con el principio de inmutabilidad del proceso al modificar sus conclusiones de origen.

10.6. No obstante, toda persona debe «ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de las observancias de procedimiento que debían aplicarse» (Sentencia TC/0206/14), por lo que todo tribunal está en la obligación de verificar su propia competencia (Sentencia TC/0079/14: p. 13). La competencia de atribución es la otorgada a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público (Véase Sentencia TC/0498/19: p. 22), por lo que, de oficio, procederemos a conocer este aspecto.

10.7. En materia de amparo el juez natural del amparo debe ser aquel cuya materia guarde mayor relación o afinidad con el derecho fundamental cuya tutela se procura, tal como indican [los] artículos [72 y] 74 de la Ley núm. 137-11[...] (Sentencia TC/0185/13 § 13.A.b). Por tanto, para determinar la competencia *ratione materiae*, corresponde al juez o tribunal apoderado de la acción de amparo, verificar la naturaleza de la amenaza o lesión a derechos fundamentales que funda la controversia (Ver Sentencia TC/0498/24). El artículo 75 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción de amparo cuando sea sometida contra actos y omisiones por parte de la administración pública, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción competente para su admisibilidad y conocimiento es la jurisdicción contencioso administrativo.

10.8. No obstante lo anterior, el artículo 117 de la Ley núm. 137-11 establece:

Disposiciones Transitorias. Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio. (negrita y subrayado nuestro)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: Cuando el juzgado de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho juzgado de primera⁴ (sic) instancia. (negrita y subrayado nuestro)

⁴ Gaceta Oficial núm. 10622, del quince (15) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En la especie, la acción de amparo preventivo versa sobre alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por una arbitrariedad realizada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla y Félix Cabrera (Félix Piquinino) y Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ante el procedimiento de desalojo realizado en el lugar a donde viven los accionantes hoy recurridos, bajo el alegato de que la parte recurrente no se encuentran debidamente autorizado para realizar el referido desalojo. Al haber actuado en virtud del velo de la función administrativa respecto al inmueble sujeto al desalojo hoy cuestionado en el municipio en cuestión, la presidencia del tribunal de primera instancia civil tiene la atribución para conocer de la acción de amparo contra dicha autoridad, tal como sucede en la especie.

10.10. Así las cosas, en vista de que el amparo está dirigido contra la Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) del municipio Puerto Plata, puede la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata conocer de la acción de amparo, en los términos del artículo 117, disposición transitoria segunda y tercera, de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el tribunal *a quo* correctamente retuvo su competencia, por lo que se rechaza el planteamiento de los recurrentes.

B. Sobre la incorrecta aplicación del derecho

10.11. La parte ahora recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla y Félix Cabrera (Félix Piquinino) y Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) alega que, el juez *a quo* solo observó los documentos depositados por la parte recurrida, concerniente a actos de ventas, que no le otorga derecho ni titularidad para interponer la acción de amparo preventivo en cuestión, inobservando y desnaturalizando esa parte para dictaminar su decisión, lo cual hace que sea atacada ante este plenario para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión. Continúa argumentado la parte recurrente que, el juez *a quo* realizó una mala interpretación del derecho al acoger la acción de amparo preventivo en relación de que se abstenga de realizar el desalojo sobre las porciones de terrenos y mejoras edificadas en la Urbanización Juan Martínez, ubicadas en Llanos de Pérez, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, sin realizar la comprobación de la propiedad de dichos inmuebles de los accionantes hoy recurridos ni el supuesto de desalojo, por lo que debió ser rechazado.

10.12. La parte accionante, hoy recurrida, aduce entre sus medios de defensa que la parte recurrente no tiene razón. A juicio de la parte recurrida, el juez de amparo, para tomar su decisión, se basó en la violación al debido proceso, todo ello en virtud de que los accionados, hoy recurrentes, se presentaron a ejecutar un desalojo sin un instrumento legal que lo faculte a ello.

10.13. En ese sentido, el juez de amparo señaló que

[...] la presente acción de amparo los accionantes persiguen que se ordene a la parte accionada, abstenerse a desalojar, destruir y discontinuar con las acciones ilegales y la urbanización Juan Martínez, ubicada en arbitrarias, sobre las propiedades ubicada en Llanos de Pérez, municipio Imbert, provincia Puerto Plata (Párrafo 35).

10.14. Para acoger la acción de amparo preventivo interpuesta por los señores Luis José Martínez Cruz, Ramón Parra Cid, Alberico Reyes, Juan Humberto Cruz, Fredy Cid, Luis Rafael Fermín Rosmon y Nicauris Vásquez, la sentencia ahora recurrida quedó fundamentada, entre otras consideraciones, en que,

en la especie, la parte accionada ha incurrido en vías de hecho y amenazas de proceder al desalojo, en perjuicio de los accionantes, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su propia voluntad, sin agotar o dar cumplimiento a las vías procesales de lugar (ante el abogado del estado conforme a la Ley núm. 108-05), en franca violación del debido proceso de ley (Párrafo 41).

10.15. La cuestión a dilucidar es si el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación del derecho al amparar a la parte recurrida, cuando por no ser propietarios del inmueble, a pesar de que el intento de desalojo se pudo haber producido sin un debido proceso. Por las razones que se exponen a continuación, este tribunal comparte las conclusiones del tribunal *a quo*.

10.16. La Constitución establece que toda «persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen» en aquella (artículo 69). Dentro de estas garantías mínimas se prevé que las personas tienen «derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley» (artículo 69.2) y un «derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa» (artículo 69.4), garantías aplicables «a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas» (artículo 69.10). Este derecho debe observarse ante «cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal» (Sentencia TC/0324/16: p. 34, 10.1).

10.17. En efecto, tal como fue abordado por el tribunal *a quo*, los hoy recurrentes actuaron de manera arbitraria, al incurrir en vías de hecho, al intentar desalojar a los recurridos al margen del debido proceso. Este tribunal es de criterio que toda situación que suponga la determinación o cuestionamiento tanto de los derechos como de las obligaciones de una persona debe realizarse en el marco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un proceso con las garantías mínimas y fundamentales que consagra la Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad. Por ejemplo, en el caso de que el Estado, por medio de sus órganos o entes, practique el desalojo de un terreno de ocupantes aparentemente ilegales, se necesita un proceso previo para determinar dicha condición y legitimar el desalojo conforme a derecho.

10.18. Las actuaciones manifiestamente arbitrarias e ilegales caracterizan las violaciones al debido proceso. Un acto manifiestamente arbitrario refiere

*[...] a toda conducta ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante; por otro lado, el acto manifiestamente ilegal constituye toda conducta que evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o **cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente**⁶. (...) (Véase Sentencia TC/0655/24; párrafo 10.h.).*

10.19. Cuando se trata de entes u órganos vinculados con la administración del Estado, uno de los elementos básicos de sus actuaciones es la competencia, el cual constituye el atributo o aptitud de poder realizar la determinación de los derechos u obligaciones respecto al administrado. Careciendo de competencia manifiesta, estas constituyen una actuación arbitraria, incluso sumándose una violación al derecho a la buena administración que goza toda persona frente a la administración (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0322/14). En efecto, tal como apreció el tribunal *a quo* en el caso que nos ocupa, el Congreso reservó a favor del abogado del Estado, mediante el artículo 12 y el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley núm. 51-07, la decisión para ordenar el desalojo de inmuebles que pudieran estar ocupados ilegalmente, quedando excluido del arbitrio o voluntad del Estado.

Expediente núm. TC-05-2024-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de acción de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla, Félix Cabrera (Félix Piquinino) y la Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 271-2024-SEEN-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. Este tribunal recuerda que

[l]a obligación constitucional que tiene el Estado de reconocer y garantizar el derecho de propiedad, encuentra su desarrollo legal, en lo que respecta a la titularidad de inmuebles registrados, en el artículo 48 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, mediante el cual se instituye un procedimiento de desalojo que permite a todo aquel que sea propietario de un inmueble, respecto del cual no exista ningún tipo de contestación, solicitar al abogado del Estado la expulsión, con el auxilio de la fuerza pública, de aquellos que, sin derecho adquirido alguno, perturban el ejercicio efectivo de su derecho de propiedad inmobiliaria (Sentencia TC/0804/18: párr. 9.4 [cita interna omitida])

10.21. Evidentemente,

[s]i bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico invita a todo y toda servidor/a público y, además, a toda persona que habite en territorio dominicano, a tener un alto celo por el debido cuidado y protección del interés público, no menos cierto es que no puede ser realizado al margen de los procedimientos jurídicos existentes y en violación de los derechos fundamentales. En efecto, en un Estado social y democrático de derecho la protección del interés público no puede ser realizado mediante actuaciones arbitrarias o ilegales sino a través de los mecanismos constitucional y legamente previstos con plena observancia de las garantías debidas (Sentencia TC/0498/24: p. 28-29)

10.22. El tipo de actuaciones que el tribunal *a quo* correctamente retuvo como arbitraria no constituye más que una vía de hecho. Las vías de hecho refieren a las actuaciones materiales de autoridades incompetentes o al margen del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento jurídico establecido (*Cfr.* Sentencia TC/0224/19: pp. 30-3). En otros términos, 1«[...] cuando la Administración ejercita un pretendido derecho que la ley no le otorga o cuando obra sin observar el procedimiento establecido, lo que supone, en ambos eventos, una manifiesta arbitrariedad en la actuación de la administración, así como una falla en el servicio» (Sentencia TC/0472/24: pág. 29 [citas internas omitidas]). Por más razón que pudiera llevar el órgano o ente de la administración respecto a los administrados afectados, el camino a la ilegalidad también está empedrado de buenas intenciones. Para evitar dicho camino, agotar el debido proceso es preponderante, sobre todo si la acción de desalojo a cargo del Estado implica el uso de instrumentos para demoler o destruir mejoras, así como edificaciones.

10.23. En efecto, es la propia legislación que

[...] establece claramente cuando(sic) dicho desalojo debe realizarse y le otorga oportunidad a la persona de abandonar por su propia cuenta el inmueble si real y efectivamente lo ocupa ilegalmente o demostrar, en ejercicio de su derecho de defensa, que tal ocupación está sustentada en derechos adquiridos; asimismo, porque la norma no suprime en modo alguno, en contra del afectado, el ejercicio de los recursos correspondientes ante las jurisdicciones competentes contra las decisiones que se tomen en virtud de la misma (Sentencia TC/0804/18: párr. 9.10).

10.24. Por ello que el tribunal *a quo* no podía concluir de otra manera. El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no podía, ni puede, realizar el desalojo sin agotar el debido proceso correspondiente, de lo contrario viola el derecho al debido proceso de los accionantes originales. El juez de amparo, con mucha razón, señala que las referidas actuaciones arbitrarias fueron cometidas por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Henry Fontanilla, Félix Cabrera en sus respectivas calidades de director y de encargado de la Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) mediante acciones de hechos y amenazas de proceder al desalojo en perjuicios de los accionantes hoy recurridos, sin agotar previamente el procedimiento de las vías procesales de lugar, conforme a la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ante el abogado del Estado, en franca violación al debido proceso de ley.

10.25.El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes aducen que los accionantes no son los reales propietarios de las porciones de terrenos a donde se encuentran ubicadas sus mejoras, ya que no han demostrado haberlas comprados al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pero esto no es relevante de cara a lo que procuran los hoy recurridos en amparo. En efecto, como correctamente sostuvo el juez de amparo, no podían actuar, ni pueden actuar, de la forma que lo hicieron sin agotar el procedimiento debido para la determinación de los derechos, obligaciones e intereses de las personas afectadas y legitimar el desalojo de los ocupantes, mucho menos con conductas destructivas. Esto fue apropiadamente determinado y verificado por el tribunal *a quo* conforme a derecho amparando a los accionantes, hoy recurridos.

10.26.En la especie, se pueden observar las actuaciones arbitrarias de la hoy recurrente y que, por la gravedad de las mismas, los accionantes originales en amparo —razonablemente— pueden esperar que dicha actuación se pueda repetir. En efecto, en el expediente se encuentran sendos discos compactos (CD) presentados por la parte accionante, los cuales no fueron cuestionados por la parte accionada, a donde se observan los hechos acaecidos por el desalojo realizado sin que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) presentara objeción alguna sobre ellos y al evidenciar que versa sobre un desalojo arbitrario realizado por una institución pública, sin haber cumplido con el debido proceso de ley que permitiera a los accionantes realizar su derecho de defensa al hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valer sus pretensiones por ante el organismo competente y, sin agotar previamente las vías procesales de lugar ante el Abogado del Estado, conforme a la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley núm. 51-07.

10.27. En un caso similar a este, el Tribunal Constitucional concluyó en igual sentido. En la eventualidad de la ocupación de terrenos sin ningún derecho para ello, era menester apoderar a las autoridades facultadas por la ley para hacer este tipo de actuaciones, tal y como lo establece el artículo 12 y el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), que refiere que es potestad del abogado del Estado ejercer las funciones de Ministerio Público en la Jurisdicción Inmobiliaria, incluso en la eventualidad que los ocupantes del terreno no tengan ningún derecho para su ocupación (véase Sentencia TC/0011/18; Sentencia TC/0290/18). En ausencia de una orden judicial o autorización de autoridad competente como el abogado del Estado, el desalojo, así como el intento de este, constituye un abuso de poder, independientemente que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) pueda ser titular de la propiedad o de crédito (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0352/15: p. 12; Sentencia TC/0695/16: p. 27).

10.28. Continuando con esta última idea, no puede prosperar el reclamo del parte recurrente fundado en la idea de que la parte hoy recurrida no probó la titularidad del inmueble objeto del desalojo, ni del desalojo en sí. Por un lado, contrario a lo planteado por la parte recurrente, como bien lo apreció el juez de amparo, los recurridos depositaron pruebas en sustento a sus pretensiones. A pesar de que la parte recurrente sostiene que no existió prueba de los hechos, tampoco depositó pruebas para contrarrestar aquellas depositadas por los recurridos y desvirtuar la verisimilitud de sus reclamos.

10.29. De hecho, como se constata en la sentencia impugnada, junto a los documentos depositados, los recurridos hicieron valer ante el tribunal *a quo* dos discos compactos (CD) que contienen videos relacionados a los hechos objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de discusión, a fin de procurar una tutela preventiva. Asimismo, el núcleo de la cuestión es la actuación arbitraria de los recurrentes que fue retenida por el tribunal *a quo* y que sirve de base para prevenir la posibilidad de materialización de otra vía de hecho de los recurrentes en contra de los recurridos. De allí que la posición de los recurrentes sobre la propiedad o determinación del inmueble propiedad de una persona no es determinante si el accionar fue arbitrario en violación al debido proceso (Const. Rep. Dom.: art. 69; art. 69.10; Sentencia TC/0352/15; Sentencia TC/0695/16; Sentencia TC/0011/18; Sentencia 290/18).

10.30. En adición a lo anterior, el hecho de que pudieran tener o no derechos respecto a la propiedad no purga ni excluye el reclamo respecto a la violación al debido proceso al proceder, de manera arbitraria, a un intento de desalojo y destrucción de mejoras. Guardando las diferencias, hemos sostenido que realización de determinadas actividades en ausencia de competencia vulnera derechos fundamentales (Sentencia TC/0082/12: p. 9 [declarando la incompetencia del Ministerio Público para ordenar la paralización de construcción]) (Sentencia TC/0498/24 [apreciando la incompetencia de la gobernación provisional para detener una construcción]). Ante la falta de competencia y la existencia de un procedimiento reglado para el desalojo, correctamente el tribunal *a quo* retuvo la violación al derecho al debido proceso.

10.31. Tampoco puede prosperar la queja del recurrente respecto a la valoración testimonial. Primero, la apreciación del testimonio de cara a la verosimilitud o correspondencia con la realidad de lo sucedido y la probabilidad de que pudiera ocurrir que requiera la tutela preventiva. Segundo, los discos compactos mencionados corroboran la declaración, con independencia del valor autónomo de estos. En el primer video, se refleja el inicio de la disputa entre los presentes y la parte recurrida, ordenándose a derribar los palos que delimitan las alegadas mejoras, aducen la necesidad de «prenderle fuego a todo» (s30-46s), a pesar de ser advertidos de que no poseían orden. En el segundo disco, se muestra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imagen de una menor de edad que muestra el resultado de la intervención de la parte recurrente en el lugar (s6-s11). De modo que, tal como apreció el tribunal *a quo* fue probado el hecho arbitrario por la cual se amparó a los hoy recurridos.

10.32. Por otro lado, el tribunal ha desestimado posiciones similares donde involucra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA). En estos casos, este tribunal es de criterio que el cuestionamiento de propiedad o la existencia de un crédito a favor de aquel, no desplaza la garantía del debido proceso al momento de realizar desalojos, en este caso, seguir el procedimiento debido conforme artículo 12 y el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007) (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0352/15: p.12; Sentencia TC/0695/16: p. 27).

10.33. Así las cosas, el Tribunal Constitucional observa que el juez de amparo obró correctamente al acoger la acción de amparo preventivo y ordenar a la parte recurrente, abstenerse de realizar desalojo en contra de los accionantes o cualesquiera otras personas que se encuentren ubicadas dentro del inmueble en cuestión, sin agotar previamente las vías procesales de lugar ante el abogado del Estado, conforme a la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley núm. 51-07. En efecto, quedó constatado que el presente caso versa sobre un desalojo arbitrario realizado por una institución pública, parte ahora recurrente, sin haber cumplido con el debido proceso de ley que permitiera a los accionantes, hoy recurridos, realizar su derecho de defensa con hacer valer sus pretensiones por ante el organismo competente.

10.34. En conclusión, el debido proceso, tanto jurisdiccional como administrativo, es parte importante del modelo de Estado que la Constitución de la República Dominicana adoptó. El debido proceso es la línea que separa el Estado policial del Estado social y democrático de derecho, la línea que separa la arbitrariedad de la legitimidad. Las actuaciones cuestionadas e imputadas al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y compartes, no son toleradas por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución. En consecuencia, se rechaza el presente recurso de revisión constitucional y se confirma la Sentencia núm. 271-2024-SEN-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla, Félix Cabrera (Félix Piquinino) y la Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 271-2024-SEN-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMA** la Sentencia núm. 271-2024-SEN-00002 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de acción de amparo interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla, Félix Cabrera (Félix Piquinino) y la Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 271-2024-SEN-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Henry Fontanilla, Félix Cabrera (Félix Piquinino) y la Oficina Local del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la parte recurrida señores Luis José Martínez Cruz, Ramón Parra Cid, Alberico Reyes, Juan Humberto Cruz, Fredy Cid, Luis Rafael Fermín Rosmon y Nicauris Vásquez,

CUARTO: DECLARAR este procedimiento libre de costas, según el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria